

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Sábado 27 de Mayo de 1876.

NUM. 23.

CONDICIONES.—Este periódico publique una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en art. 4º de la ley general de 17 de Enero de 1870, declarada vigente por la de 12 de Noviembre de 1875, expedido el decreto siguiente:

Artículo único. Se pone en vigor el Reglamento sobre armas prohibidas, publicado el dia 15 de Diciembre de 1871.

Y para su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 20 de 1876.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario.

El Reglamento que se menciona en el anterior decreto, es el siguiente:

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de la ley federal de 15 de Enero de 1870, declarada vigente por la de 2 del actual, he dispuesto expedir el siguiente Reglamento sobre portacion de armas:

Art. 1º Son armas prohibidas:

Todas las de municion.—Los estibtes, verduguillos y todas las armas blancas, cortas.—Las de fuego de bolsa, cualquiera que sea su construccion.

Art. 2º Para portar armas de uso lícito, se requiere la licencia de los Jefes Políticos, previa fianza de una ó dos personas abonadas, en la cual se pondrá el retrato del interesado, si fuere posible, ó su firma y filiacion.

Art. 3º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, podrán obtener tambien licencia de los Jefes Políticos, para tener en ellas el número de armas que crean necesario, siempre que á juicio de estos presten las suficientes garantías, dando la fianza correspondiente.

Art. 4º La portacion de armas prohibidas se castigará gubernativamente con prision de diez dias á un mes, ó multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 5º La portacion sin licencia de arma lícita, se castigará con prision de tres á quince dias, ó multa de cinco á veinticinco pesos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Pachuca, Diciembre 15 de 1871.—*Antonino Tagle*.—*Cipriano Robert*, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que elija cuarto y quinto Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general de la Nacion. Dichas elecciones se harán por los mismos colegios electorales, que conforme á la ley, deben hacer la de Presidente de la República, el mismo dia en que esta se verifique.

«Art. 2º Las elecciones primaria para la de Presidente de la República, se verificarán el último domingo de Junio, y las secundarias el segundo domingo de Julio del presente año.

«*Francisco de P. Gochicoa*, diputado presidente.—*Francisco A. Velez*, senador presidente.—*J. Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*J. Sanchez Azcona*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1876.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 20 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los Jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándose su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y Jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipalidades en secciones, tambien numeradas de qui-

nientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no sea de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar el elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma

Municipalidad (de tal parte).—Boleta n.ºm

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos, delen que ha de verificarse la eleccion; al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que recibe la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conformes á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintivno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entretenidos. Sexto: los tahures de profesion. Sétimo: los ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrán la misma pena. De este fullo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que ruelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acty expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion n.ºm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que vota los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no será admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo, se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este la pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector en su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de Distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de

las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO II.

De las juntas electorales de Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designa esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de Distrito, deberán hallarse los electores en la cacería que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparando al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de Distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario: serán presididas por la primera autoridad política local, para el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya más de un Distrito electoral en una municipalidad, presidirá á la instalación, en una junta dicha autoridad política, en otro el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscritos por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámenes acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas individualmente, y bajo las reglas que establecen los arts. del 15 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones y a revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9º de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones ó nominales, si la pida cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la constitución, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pasarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las montará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo, la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á la diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más Distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por

el de nacimiento, y si no es veino ni natural de los distritos de donde lo hayan nombrado, la corte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los gefes políticos de los Territorios, harán lo mismo en las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y notarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de Distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República Mexicana, conforme al artículo 77 de la constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verificó esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electorales de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 93 de la constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el artículo 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán

dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó su Diputación Permanente, publicándose lista de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se originará en colegio electoral todas las veces que huere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovación de los Supremos poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general, en su receso la Diputación Permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo Diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley
- II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.
- III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.
- IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.
- V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.
- VI. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresada de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 do Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1º do Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular, de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo Di-

putado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los Diputados que faltén sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, «y no mas».

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á los electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento, para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo Diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Los Gobernadores de los Estados, per esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de Diputados á las legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

III. Por esta vez, los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo que les otorga la Constitución.

IV. Entratanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los Diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salen de Sesiones del Congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.—Exmo. Señor Gobernador del Estado de.....

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, se ha servido decretar lo siguiente:

«La Cámara de Senadores del Congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

«Artículo único. Se convoca á los Estados de Colima, Durango, San Luis Potosi y Morelos, á elecciones de primeros senadores suplentes; debiendo verificarse en los mismos dias señalados para las elecciones de Presidente de la República.

«Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Mayo 23 de 1876.—Francisco A. Velez, senador presidente.—L. Flores, senador secretario.—José Manuel Jáuregui, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 27 de 1876.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Gefatura política de Huichapan.—Como á las cuatro de la tarde del sábado 13 del actual, tuvo noticia de que el 12 del presente habia tenido lugar un hecho de armas cerca de Jilotepec, entre las fuerzas del supremo gobierno y las que acaudillan los sublevados Félix Sanchez y Rosalío Flores, habiendo sido derrotadas estas últimas, y como á la vez se me informó que en el municipio de Nopala se encontraban algunos dispersos del cabecilla Flores, dispuso que en el acto saliese á perseguirlos un piqueto de caballería, compuesto de trece hombres del 6º cuerpo rural de la Federacion y de doce de la fuerza del Estado que se ha organizado, al mando de los capitanes CC. Jesus Olvera y José María Rojas, quienes habiendo tomado los informes convenientes, dieron alcance á una partida de sublevados en el lugar nonbrado Venta Hermosa, haciéndoles dos muertos y recogiendo cuatro caballos. La fuerza del gobierno solo tuvo un caballo herido en el combate.

Suplico á vd. se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado, para su superior conocimiento.

Independencia y Libertad. Huichapan, Mayo 15 de 1876.—S. Gomez.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
Arrendamientos y rentas de fincas.....	\$ 15 00	15 00
Réditos de capitales.....	135 29	135 29
Productos de montes y mercedes de agua.....	20 00	20 00

Fiel-contraste y alquiler de medidas	200 00		200 00	
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.....	424 00		424 00	
Derechos sobre juegos permitidos.....	5 00		5 00	
Derechos por licencias para diversiones públicas.....	36 30		36 00	
Multas por infracciones de policía.....	30 00		30 00	
Multas impuestas por el Gobierno y demas autoridades.....	60 00		60 00	
Productos del registro civil y cementerios.....	120 00		120 00	
Productos de ventas de bienes mostrenos.....	20 00		20 00	
Derechos de corral de consejo.....	20 00	1,085 29	20 00	1,085 29

CUOTAS.

Inicia- da.	Apro- bada.	IMPUESTOS ADICIONALES.				
El 100	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	1,300 00		1,300 00	
El 6	6½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	74 30		74 30	
El 6	6½	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	6 49		6 49	
El 25	25	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	20 50		20 50	
El 80	80	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....	168 00		168 00	
El 12½	12½	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Es- tado á los efectos nacionales.....	90 00		90 00	
Rezagos por todos ramos.....			3,320 71	4,980 00	3,320 71	4,980 00
				\$ 6,065 29		6,065 29

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un oficial mayor.....	96 00		96 00	
Gastos menores y de escritorio.....	12 00	108 00	12 00	108 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.....	300 00		300 00	
Sueldo de un secretario	168 00		168 00	
Sueldo de un escribiente.....	48 00		48 00	
Sueldo de un mozo de oficios	96 00		96 00	
Gastos menores y de escritorio	24 00	636 00	24 00	636 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	12 00		12 00	
Para gastos de impresiones municipales.....	12 00		12 00	
Para la biblioteca municipal.....	12 00		12 00	
Para cubrir el deficiente.	100 00		100 00	
Para gastos de formacion de estadística.....	30 00		30 00	
Para formacion de padrones de contribuciones	12 00		12 00	
Para gastos imprevistos.....	400 00		400 00	
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	24 00		24 00	
Subvencion para festividades públicas.....	64 00	666 00	64 00	666 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	360 00		360 00	
Sueldo de un ayudante.....	120 00		120 00	
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	192 00		192 00	
Sueldo de un preceptor de la Cañada y Cerro Azul.....	96 00		96 00	
" " " de Baxthé.....	192 00		192 00	
" " " de San Lucas.....	192 00		192 00	
" " " de San Pablo.....	96 00		96 00	
" " " de la Vega	192 00		192 00	
" " " de San Pedro.....	72 00		72 00	
" de los preceptores de Decá, Zapote, Xothe, San Francisco, San Agustin y Xiqui, con noventa y seis pesos ca- da uno.....	00 00		576 00	
" " " de Taxhie y Golondrinas, á setenta y dos pesos cada uno.....	00 00	1,512 00	144 00	2,292 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal.....	192 00		192 00	
Para pago de renta de locales para escuelas.....	24 00		24 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	100 00		100 00	
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion.....	100 00	416 00	100 00	416 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	192 00		192 00	
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	216 00	24 00	216 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para compra y compostura de faroles.....	20 00		20 00	
Para aceite, gas y mechas para el alumbrado.....	24 00	44 00	24 00	44 00

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcaide.....	96 00		96 00	
Sueldo de un sota-alcaide.....	60 00		00 00	
Gastos menores y de escritorio de la alcaida.....	6 00		6 00	
Para alimentos de presos.....	36 00		36 00	
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel.....	400 00		00 00	
Para alumbrado, aseo y limpieza de la cárcel.....	6 00	604 00	6 00	144 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	5 00	5 00	5 00	5 00
------------------------------	------	------	------	------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Sueldo de un guarda-panteones.....	48 00		48 00	
Para construccion y conservacion de campos mortuorios.....	250 34	298 34	250 34	298 34

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Sueldo de un guarda-montes.....	24 00	24 00	24 00	24 00
---------------------------------	-------	-------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edificios municipales.....	349 65		349 65	
„ „ „ de acueductos.....	359 34		359 34	
„ compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	400 00		400 00	
„ reparaciones en la línea telegráfica.....	20 00	1,128 99	20 00	1,128 99

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por ciento sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	108 52		108 52	
Honorarios al 3 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales (el 5 por ciento).....	49 77		82 96	
Honorarios al 5 por 100 por rezagos.....	166 03		00 00	
„ del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales.....	82 64	406 96	82 96	274 44

Suman los egresos..... \$ 6,065 29 6,192 77

Alfajayúcan, Octubre 31 de 1875.—Mariano Chavero.—Porfirio Crespo, secretario.

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Aprobado con las modificaciones siguientes: no se admite la supresion que se hace de algunas escuelas; en consecuencia, se autorizan las de Decá, Zapote, Xothe, San Francisco, San Agustin y Xiqui, con noventa y seis pesos anuales cada uno de los preceptores; y las de Taxhie y Golondrinas, con setenta y dos pesos cada preceptor, en el año. No se aprueba la partida de sesenta pesos para sueldo de un sota-alcaide, ni la de cuatrocientos pesos para conservacion, reparo y construccion de cárcel, que á su debido tiempo se aprobará lo que la junta respectiva asigne al municipio. El tesorero, por los rezagos que recaude, percibirá de honorarios el 8 por 100 en los de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 20 de 1876.—M. Sosa.

GACETILLA.

Elecciones.

En el lugar correspondiente publicamos la ley relativa que convoca al pueblo á elecciones de Presidente de la República y de algunos Magistrados. Al mismo tiempo insertamos la ley orgánica respectiva, conforme á la que deben tener lugar dichas elecciones.

Parte.

Publicamos el que dió el Gefe político de Huichapan, en que participa que fué perseguida y batida una gavilla de pronunciados perteneciente á la fuerza de Rosalío Flores y Félix Sanchez, cuyo hecho de armas tuvo lugar en el punto llamado Venta Hermosa.

Négrete.

Este gefe revolucionario que se encontraba en Zacualtipan, se ha movido últimamente con sus fuerzas, ocupando la infantería la hacienda de Vaquerías, del distrito de Atotonilco, y la caballería la de Alcholoja, del de Tulancingo; desde cuyo lugar hace sus correrías, causando muchísimos males, principalmente á los agricultores. La miseria en que se encuentran las fuerzas mencionadas, es grande, y por tal motivo sufren muchas deserciones.

Derrota de D. Porfirio Diaz, Treviño, Naranjo y Charles

Telégrafos del Supremo Gobierno.—Oficina del Palacio Nacional.—Remitido del Saltillo el 20, y recibido en México á la una de la mañana del 21 de Mayo de 1876.

C. Ministro de la Guerra:

Esta mañana ha sido totalmente derrotado el enemigo en el cañon de Icamole, al mando de Diaz, Treviño, Naranjo, Charles y demas. A las doce de hoy han llegado estos gefes al Paredon, en grupos cortos y en completa dispersion. Generales Fuero y Quiroga fueron los que derrotaron estas chusmas.

Despues daré pormenores.

A nombre del Estado felicito á vd. y á la Nacion.—Antonio G. Carrillo.

Lo de Icamole.—Parte del general Fuero.

Depositado en el Saltillo el 22 de Mayo de 1876, y recibido en México á las nueve horas y diez minutos de la noche.

C. Ministro de la Guerra:

El C. general Carlos Fuero, desde Icamole, me remite, para que por la via telegráfica lo comunique á ese Ministerio de Guerra:

“Hoy, como á las ocho de la mañana, el enemigo en número de mil trescientos hombres, mandados por D. Porfirio Diaz, Naranjo, Treviño, Charles y demas cabeillas, me presentó batalla

en la fuerte posición del puerto de Icamole. Después de hora y media de combate, la victoria se decidió en favor de las tropas del supremo gobierno, huyendo el enemigo en diversas direcciones.

"Aunque el enemigo se batió con arrojo, fué severamente escarmentado, sufriendo pérdidas considerables.

"Ya me ocupó de mandar levantar el campo, á fin de dar el parte circunstanciado.

"Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, y para que si le tiene á bien, se sirva elevarlo al del supremo Magistrado de la Nación, felicitándolo por este triunfo obtenido sobre los principales cabecillas de la revolución."

Tengo el honor de trascribirlo á vd., felicitándolo, así como al C. Presidente de la República, á nombre de la guarnición de esta plaza, por este hecho de armas que asegurará definitivamente la paz de la frontera.—*Guillermo Unda.*

Desocupacion de Matamoros por Toledo y los demas sublevados.

Anoche á las siete y veinte minutos recibió el Gobierno el siguiente:

"Telégrama oficial.—Remitido del Saltillo el 23 de Mayo, y recibido en México el mismo día, á la hora indicada.

"Ciudadano ministro de guerra:

"Con fecha 29 me remite el general Escobedo el telégrama siguiente para transmitirlo á vd.

"Ciudadano ministro de guerra:

"Jefes de Diaz, como de costumbre, han huido abandonando á Matamoros, después de haber reparado las fortificaciones de la plaza: han tomado rumbo al centro de Tamaulipas, y la mayor parte de la fuerza se les ha desbandado.

"Sírvase vd. participarlo al presidente de la República.—*M. Escobedo.*"

"Y tengo la honra de participarlo á vd., manifestándole que el ciudadano Gobernador Canales ha salido ya á la persecución del enemigo.—*C. Fuero.*"

Momentos después, recibió el Gobierno el telégrama que sigue:

"San Luis Potosí, Mayo 23 de 1876.

"Ciudadano ministro de guerra:

"El general Palacios me dice hoy de Monterey, en contestación al parte que le dirigí relativo á la aparición de las fuerzas de Toledo por Ciudad Victoria, y que también comuniqué á vd., lo que sigue:

"Ciudadano general Martínez:

"Las tropas de Toledo huyeron abandonando Matamoros, rumbo al centro de Tamaulipas, y estas son las de que hablan de Victoria; nos asegura el general Pedro Martínez que son solo 200 infantes y otros tantos caballos. El general Escobedo está ya en Matamoros.—*A. Martínez.*

Derrota de los sublevados en Tepeapulco.—Muerte de Rodriguez Bocardo y otros cabecillas.

Depositado en Tepeapulco el 19 de Mayo de 1876, y recibido en México á las ocho y quince minutos de la noche.

C. Ministro de Guerra:

Hoy, á las diez de la mañana, dí alcance en las lomas del Ocotillo, cerca de Tepeapulco, á las fuerzas unidas de Rodriguez Bocardo, Luis Leon, Carballeda y Martínez, en número de seiscientos.

Después de un reñido combate, fueron derrotados y dispersados, quedando en el campo muertos Rodriguez Bocardo, siete gefes y oficiales, mas treinta y siete soldados; algunos caballos y armas se recogieron. Por nuestra parte tuvimos un soldado del 8º de rurales muerto, dos heridos y algunos caballos.

El comportamiento de los gefes, oficiales y tropa, ha sido magnífico, con especialidad los del coronel Escalona.—*Doroteo Leon.*

Depositado en Apam el 20 de Mayo de 1876, y recibido en México á las nueve y diez minutos de la mañana.

Ratifico el parte que dí á vd. ayer de la completa derrota de Rodriguez Bocardo, muriendo este, siete gefes y oficiales, y treinta y siete hombres de la clase de tropa. Los prisioneros se los dejo al coronel Escalona para que disponga de ellos. Yo salgo de este punto á las dos de la tarde para mi Estado, desde este comunicaré á vd. parte oficial.—*Doroteo Leon.*

Derrota de Inocencio Guerra, Nicolás Paez y otros cabecillas.

Gobierno del Estado libre y soberano de Morelos.—Sección de milicia.—Hoy, á las nueve de la mañana, las gavillas unidas de Inocencio Guerra, Nicolás Paez y otros cabecillas, en número de 700 hombres de infantería y caballería, rompieron sus fuegos so-

bre esta plaza, y sin embargo de haberlas batido con algunas columnas por las calles, lograron penetrar hasta muy cerca de la plaza principal de esta ciudad, por medio de horadaciones por las casas.

A las tres de la tarde, hora en que el combate era mas reñido, llegó el General Olivares con su columna de infantería y caballería, formado su marcha desde Huajinlan, distante quince leguas de esta ciudad, y no obstante haber tenido necesidad de batir á su paso, con el denuedo y bizarría que lo caracteriza, á las gavillas de Roman Gonzalez, Ayala y otros, en número de 400 hombres, su presencia, así como el arrojo y valor de la fuerza de su mando, el de las fuerzas de este Estado, lograron desalojar al enemigo posesionado de algunas manzanas de la población, persiguiéndolo en seguida, en su retirada, hasta replegarlo á los montes de Huizilac y la Herradura, no habiendo sido ya posible continuar en la persecución por haberse dispersado completamente, haber oscurecido y estar la caballería excesivamente fatigada.

Las pérdidas del enemigo han sido considerables, y se le han hecho muertos, heridos y prisioneros, y quitándole municiones, armas y caballos, no siendo posible detallar aún el presente parte, por no haber podido levantar aún el campo á horas que regresáramos de la persecución, y son las ocho de la noche.

Sírvase vd. felicitar al C. Presidente de la República, por el triunfo que han tenido las armas del gobierno.

Independencia y Libertad. Cuernavaca, Mayo 23 de 1876.—*V. Llana.*—Ciudadano Ministro de la Guerra.—México.

Derrota de los sublevados Garcia y Mirafuentes.

Ejército nacional.—Division de operaciones.—General en jefe.

C. Ministro:

El C. general Juan López, en carta particular, me dice de Jalapa entre otras cosas, lo siguiente:

"Estuvo la mira de que Terán y García se reuniesen, y cuando estuvo cierto de ello, resolví atacarlos.

"Salí de aquí á las cinco de la mañana, como á las siete estaba frente al enemigo, y sin detenerme, lo atacué en sus formidables posiciones trincheradas, defendidas por cuatrocientos ó quinientos hombres y dos piezas de artillería, que aunque en mal estado una de ellas, nos pudieron disparar mas de veinte cañonazos.

"Hora y media duró el combate, y el enemigo fué derrotado, huyendo en todas direcciones. Como el terreno no se prestaba á una persecución por nuestra caballería, el resultado del combate no fué tan completo, pues se pudieron retirar García y Mirafuentes con casi doscientos hombres. Terán no estuvo presente.

"Quedaron en mi poder las dos piezas, seis cajas de municiones, cuatro mulas, diez prisioneros y veinte fusiles. Se levantaron quince muertos del enemigo; nosotros tuvimos dos muertos, ocho heridos y seis extraviados."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., á reserva de comunicarlo el parte detallado tan luego como lo reciba del C. general López.

Cuartel general en Córdoba, á 19 de Mayo de 1876.—*I. R. Alatorre.*—C. general Ministro de la Guerra.—México.

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de letras del distrito de Huichapan.—En el juicio verbal seguido en este juzgado por el C. Hilario Gonzalez, como apoderado del C. Francisco Méndez, contra el de igual clase José María del mismo apellido, sobre pesos, en disposición del suscrito juez sustituto de 1ª instancia de este distrito, se embargó un rancho de labor y pascoteo llamado el Jagüey, ubicado en la ranchería de Tagüí, de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos.

Huichapan, Mayo 10 de 1876.—*Francisco Uribe.*—*José María Chavez Nava,* secretario. 3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo sobre pesos, promovido por el representante del C. Nicolás Valdés, contra el C. José María Serrano, se trabó ejecución en las casas núms. 5 y 6 del callejón de la Providencia, la que está contigua al núm. 6 del callejón de Gomez Farías, y un terreno en la calle de Jimenez, de esta ciudad, para los efectos del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, se publica este aviso.

Pachuca, Mayo 22 de 1876.—*Julio Armiño,* escribano público. 2-1

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,

A CARGO DE C. MORENO.